



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/122/2019

Folio: 00331619

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 26 de abril de 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 20 del presente mes y año, realizado a través del correo institucional y capturado en la Plataforma Nacional de Transparencia mismo que le fue debidamente notificado y al cual le recayó el número de folio 00331619 por la cual solicita:

“Me podrían proporcionar la siguiente información vigente al 15 de abril de 2019:

- 1. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la participación ciudadana en su estado (Constitución, leyes Códigos y reglamentos)?**
 - 2. ¿Cuáles son los mecanismos de participación ciudadana que estan contemplados en sus ordenamientos?**
 - 3. ¿Qué autoridades son las encargadas de recibir y dar resolución a las solicitudes del uso cada uno de los instrumentos de participación ciudadana?**
 - 4. ¿Quiénes son las autoridades encargadas de organizar cada instrumento de participación ciudadana?**
 - 5. ¿Cuáles y cuantas veces se han utilizado los instrumentos de participación ciudadana en su estado? Del año 2000 al 15 de abril de 2019**
 - 6. ¿Cuantas veces, se ha solicitado, pero no se ha llevado a cabo un mecanismo de participación ciudadana, ? podrían especificarme que mecanismos fue rechazado. Del año 2000 al 15 de abril de 2019**
 - 7. ¿en qué año se promulgo la primera Ley de Participación Ciudadana en su Estado? por la atención gracias.**
- cabe mencionar que la solicitud de información la realizo por este medio, por que la plataforma nacional de transparencia no permite seleccionar el estado.” SIC**

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/220/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación de este Instituto, con la finalidad de que proporcionaran la información requerida.

Mediante oficio DEECDyC/448/2019, la Directora Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación remitió su respuesta en los siguientes términos

“Atendiendo la solicitud, se da respuesta a continuación:

- *En relación al numeral 1, se menciona que en la legislación estatal de Tamaulipas la participación ciudadana se fundamenta en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Ley de Participación Ciudadana del Estado.*
- *En relación a la información solicitada en los numerales 2, 3, 4 y 7, se menciona que dicha información puede ser consultada del artículo 9 al 99, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado; misma que se encuentra a su disposición en la liga siguiente:*

<http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/LegislacionVigente/LeyDeParticipacionCiudadanaDelEstado.pdf>

- *En relación a los numerales 5 y 6, se menciona que de los mecanismos de participación ciudadana en los que interviene el Instituto Electoral de Tamaulipas con trabajos de organización, hasta el momento no se han aplicado en la entidad. “*

Una vez analizada la respuesta proporcionada, le comunico, que efectivamente como lo menciona la Directora Ejecutiva, los mecanismos de participación ciudadana están regulados por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas; de igual manera señala que a través del Instituto no han sido aplicados en la entidad.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Así mismo el artículo 16 numerales 4 y 5 de la Ley en comento insta que:

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso, como lo manifestó la Directora Ejecutiva.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

En consecuencia, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos”.

Igualmente es de aplicarse lo previsto por el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas:

Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM